

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 16 de noviembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100158-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CINDY CATERIN JUZGA CHAUTA  
DEMANDADO: GELVER IVAN MUÑOZ BRICEÑO

La señora CINDY CATERIN JUZGA CHAUTA presenta demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía en contra del señor GELVER IVAN MUÑOZ BRICEÑO.

#### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplirse en el título ejecutivo:

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley. ....”*

Asimismo, dispone el art. 430 del C.G.P, que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*

Ahora bien, el Parágrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001, refiere. *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

En ese orden de ideas, se encuentra que una vez revisado el documento base de ejecución, esto es, el ACTA DE CONCILIACIÓN, celebrada el día 22 de agosto de 2013 ante la Comisaría de Familia de Sesquilé, en la que no aparece la constancia de que se trata de primera copia, lo que trae como consecuencia que la misma no sirva como título ejecutivo, el que además de esta formalidad, debe reunir las condiciones mencionadas en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, resulta improcedente el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia habrá de negarse.

Po lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

**RESUELVE,**

**PRIMERO.-** Negar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

**SEGUNDO.-** No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

**TERCERO:** De conformidad al artículo 73 del CGP, concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora CINDY CATERIN JUZGA CHAUTA actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf1a2758aecf4b2c3d53860d906fa9060d2c100c2d73db62c6398e051d5d7ea**

Documento generado en 30/11/2021 03:57:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**